REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00359-00
Demandante(s):	Myried Gil de Morales
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 12 de febrero de 2020
Hora inicio: 3:09 p.m.
Hora fin: 3:26 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 12 de febrero de 2020
Hora inicio: 3:26 p.m.
Hora fin: 4:42 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Myried Gil de Morales
Apoderado(a): Dra. Delis Oliveros Estrada
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: Dr. Yeudi Vallejo Sánchez
Apoderado(a): Dr. Herney Jose Montenegro Campos
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 3:09 de la tarde, se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado así mismo los apoderados de las entidades demandadas. No se hicieron presentes los representantes legales de Colpensiones y Porvenir.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA – NIT. 900336004 -7, en los términos y para los fines del poder general visibles en la escritura pública 3366 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoció personería como apoderado sustituto de COLPENSIONES al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.548.092 y T. P. No. 314.167 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial visible a folios 125 a 135.

De la misma forma, conforme al poder de sustitución allegado se reconoció personería como apoderado sustituto de PORVENIR al abogado Herney Jose Montenegro Campos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.541.400 y T. P. No. 330.475 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial de sustitución.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de Colpensiones ni Porvenir S.A y el apoderado de la primera presentó certificado del Comité de Conciliación N° 497292018 en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se da aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

Se aplicó la sanción a Porvenir S.A. teniendo como presuntamente ciertos los siguientes hechos: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,,11,12,14.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, se pasa a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propuso excluir los hechos 1, 7 y 10 aceptados por las demandadas, así.

- (1) La fecha de nacimiento de la demandante (5 de julio de 1960) y los extremos temporales en los que estuvo vinculada al régimen de prima media con prestación definida, esto es, del 15 de junio de 1977 a agosto de 1999.

- (7) Afiliación a Porvenir y cotizaciones desde el ciclo del 1 de septiembre de 1999 a la fecha de presentación de la demanda.

- (10) Reiteración del cambio de régimen el 23 de octubre de 2017, con respuesta negativa, informándole la fecha en que adquiriría el derecho pensional y la simulación del monto de la misma.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora MYRIED GIL DE MORALES del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo.

2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los aportados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, el bono pensional y los valores descontados por administración.

3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir al demandante como afiliada al régimen que administra y pensionarla una vez reúna los requisitos para ello.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizaron las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

  - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
  - PRESCRIPCIÓN.

- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 20 al 40 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

El disco compacto allegado a folio 60 del expediente que contiene el expediente administrativo de la demandante.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas en disco compacto visible a folio 103 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS
Porvenir – Colpensiones

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el demandante Myried Gil de Morales.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la parte pasiva de la litis que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejo constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

De la demandante Myried Gil de Morales:

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

Auto de sustanciación: saneamiento de la actuación

Escuchado los alegatos de conclusión era el caso emitir la sentencia, sin embargo, se hizo control de legalidad en la actuación teniendo en cuenta que se clausuró el debate probatorio, pero hacía falta requerir al apoderado de Porvenir S.A. para que aportara la información que se le solicitó en torno a la inversión de la carga probatoria.

El apoderado de Porvenir no aportó más pruebas.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que el apoderado de Porvenir S.A no aporto más pruebas, en virtud de la carga probatoria que le incumbía, se declara clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

Se procedió a emitir la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante MYRIED GIL DE MORALES del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 19 de julio de 1999 y con efectividad el 1° de septiembre de ese año., a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión del demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga el actor en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de MYRIED GIL DE MORALES, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Teniendo en cuenta que el apoderado de Porvenir S.A interpuso y sustento en tiempo y en debida forma sendo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.